

Oficio No. CONAMER/20/4734

**Asunto:** Se reitera Dictamen Final respecto del anteproyecto denominado ***Decreto que reforma, deroga y adiciona el diverso publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de diciembre de 1980, por el que se declaró Parque Nacional con el nombre de "Cañón del Sumidero" el área descrita en el considerando quinto, y se expropia en favor del gobierno federal una superficie de 217.894,190.00 m<sup>2</sup>, ubicada en el estado de Chiapas.***

Ref. 04/0022/160519

Ciudad de México, a 25 de noviembre de 2020

**LIC. TONATIUH HERRERA GUTIÉRREZ**  
**Subsecretario de Fomento y Normatividad Ambiental**  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales  
**Presente**

Me refiero al anteproyecto denominado ***Decreto que reforma, deroga y adiciona el diverso publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de diciembre de 1980, por el que se declaró Parque Nacional con el nombre de "Cañón del Sumidero" el área descrita en el considerando quinto, y se expropia en favor del gobierno federal una superficie de 217.894,190.00 m<sup>2</sup>, ubicada en el estado de Chiapas***, así como a su respectivo formulario de Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) ambos instrumentos remitidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y recibidos en esta Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER) el 19 de noviembre de 2020, a través del portal correspondiente<sup>1</sup>.

Sobre el particular, cabe mencionar que el procedimiento de mejora regulatoria del presente anteproyecto, de conformidad con lo previsto en el Capítulo III de la *Ley General de Mejora Regulatoria* (LGMR),<sup>2</sup> inició el 16 de mayo de 2019, cuando esta Comisión recibió una primera versión del anteproyecto de mérito, acompañado de su AIR correspondiente y respecto del cual este órgano desconcentrado emitió un oficio Dictamen Preliminar el 14 de junio con número de oficio COFEME/19/3367. Como respuesta a dicho Dictamen, esa Dependencia remitió una nueva

<sup>1</sup> <http://87.191.71.192>

<sup>2</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 18 de mayo de 2018.





versión de la propuesta regulatoria acompañada de su AIR el 16 de agosto de 2019, respecto del cual la CONAMER emitió el Dictamen Final el 22 de agosto de 2019, con número de oficio CONAMER/19/4879. Todos los documentos antes mencionados, pueden ser consultados en la siguiente liga electrónica:

<http://187.191.71.192/expedientes/23111>

Al respecto, como se señaló en el oficio COFEME/19/3367, al anteproyecto en comento no le resulta aplicable el *Acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (Acuerdo Presidencial)*<sup>3</sup>, atento a lo dispuesto en su artículo Octavo, por tratarse de un acto administrativo de carácter general que emitirá el Titular del Ejecutivo Federal.

Por lo anterior, el anteproyecto y su AIR correspondiente quedaron sujetos al procedimiento de mejora regulatoria previsto en el Capítulo III de la LGMR, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, fracción II, 26, 27, 71, cuarto párrafo y 75 de la LGMR, este órgano desconcentrado tiene a bien emitir el siguiente:

## DICTAMEN FINAL

### I. Consideraciones generales

El Cañón del Sumidero es un estrecho cañón de gran profundidad situado a 5 km de Tuxtla Gutiérrez, capital del estado de Chiapas. Localizado en el municipio de Chiapa de Corzo, este cañón tiene un acantilado cuya altura va un poco más allá de los 1,000 msnm y se levanta sobre el cauce de río Grijalva, que tiene una profundidad de más de 250 m. de acuerdo con los datos de SEMARNAT, la falla geológica se abrió hace aproximadamente doce millones de años en la Sierra Norte de Chiapas y tiene muros que se elevan a más de 1,300 m. desde la profundidad de la garganta, donde corren las aguas del río Grijalva que atraviesa los estados de Chiapas y Tabasco, desembocando en el Golfo de México. En su boca sur, el cañón inicia en Chiapa de Corzo, y desemboca en el embalse artificial de la presa hidroeléctrica Manuel Moreno Torres, conocida popularmente como Presa Chicoasén.

Las rocas que vemos actualmente en las paredes del Cañón del Sumidero, se comenzaron a formar hace unos 136 millones de años a base de sedimentos y minerales de calcio, el cual es formado por la acción de algunos agentes marinos como los corales; esto supone que en la antigüedad, esta región de Chiapas estaba sumergida por un mar poco profundo. El cañón como tal comenzó a formarse hace 70 millones de años gracias a la acción de movimientos tectónicos

<sup>3</sup> Publicado en el DOF el 8 de marzo de 2017.





denominados Horts – Graben, los cuales por sus características de movimiento de masa de tierras son llamados pilar tectónico y fosa tectónica respectivamente.

Hace 15 millones de años las aguas marinas se retiraron de esta región gracias a movimientos geológicos que formaron las montañas importantes de Chiapas, entre ellas, las montañas del Cañón del Sumidero, las cuales comenzaron a sufrir la disolución y erosión a causa de la misma agua; así nació el Cañón y comenzó su formación, la cual continúa en la actualidad.

Respecto a dicha área, es pertinente señalar que el ocho de diciembre de mil novecientos ochenta, el Estado mexicano la declaró Parque Nacional con el nombre de “Cañón del Sumidero” una superficie de 217,894,190.00 m<sup>2</sup> cuyos datos de localización se insertaron en el Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 8 de diciembre de 1980, señalando las principales asociaciones vegetales en este Parque Nacional; selva mediana subcaducifolia, la cual constituye la vegetación predominante; selva baja caducifolia; bosques de encino; bosques de pino; pastizal inducido y, vegetación secundaria. Toda esta vegetación representa el hábitat para 1,736 especies de las cuales 28 se encuentran amenazadas, 43 sujetas a protección especial, 6 en peligro de extinción y 34 endémicas; ello de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental especies nativas de México de flora y fauna silvestres – Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio – Lista de especies en riesgo”

El Decreto del 8 de diciembre de 1980 se encontraba armonizado con la Ley Forestal de 1960, la cual quedó sin vigencia en 1992 cuando se promulgó una nueva Ley en materia; en la actualidad la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), contempla la estructura regulatoria que deberán contar las Áreas Naturales Protegidas.

Bajo esta perspectiva, desde el punto de vista de la mejora regulatoria, este órgano desconcentrado considera pertinente la emisión de la propuesta regulatoria, pues constituye el instrumento jurídico alineado al marco normativo vigente, que propicia el aprovechamiento sustentable de los recursos, a efecto de minimizar el deterioro sobre el ecosistema a través de una mejor gestión de las actividades turísticas, productivas y de investigación que en ella se desarrollan.

## **II. Objetivos regulatorios y problemática**

En lo referente a la situación que da origen a la regulación, esa Dependencia mencionó que *“a 38 años de su establecimiento, se han visto superados los elementos regulatorios del Decreto vigente, como se expresa en el estudio previo justificativo (EPJ); por asentamientos humanos irregulares, cambio de uso de suelo, desarrollo de infraestructura, así como diversos aprovechamientos de los recursos naturales en las áreas naturales protegidas (ANP), la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), lo que hace necesario establecer la estructura regulatoria vigente que permita la conservación del sitio a largo plazo, en términos del artículo 50 de la misma Ley”*.





Por lo anterior, este órgano desconcentrado considera justificados los objetivos y situación que da origen a la regulación propuesta, por lo que estimó conveniente la emisión del anteproyecto de mérito, a fin de que se atienda la problemática antes descrita, anticipando que su emisión coadyuvará a mantener la protección del ambiente, la conservación preservación y restauración del territorio, de los ecosistemas, de la biodiversidad y al fomento de prácticas sustentables para el aprovechamiento de los recursos naturales, con un doble propósito: por un lado inhibir la destrucción del capital natural del país; por otro, generar ahorros y beneficios a la población local y nacional, a través del desarrollo de capacidades en la innovación tecnológica, social e institucional que alivien la problemática expuesta.

### **III. Alternativas de regulación**

En referencia al presente apartado, tal y como se indicó en el oficio CONAMER/19/4879 y conforme a la información presentada en el AIR correspondiente, la SEMARNAT manifestó haber considerado la posibilidad de promover la modificación del artículo 50 de la LGEEPA; no obstante, desestimó esta opción debido a que *"se cambiaría el espíritu de la categoría, la cual es considerada la más efectiva en la actual legislación ambiental mexicana para mantener la integridad ecológica libre de usos consuntivos de los sitios así denominados, además de que esta medida no sería conveniente para otras áreas naturales protegidas en donde dicha categoría funciona adecuadamente"*.

Asimismo, esa Dependencia señaló la inconveniencia de la elaboración del Programa de Manejo del Parque Nacional Cañón del Sumidero en el cual se regulen los asentamientos humanos, así como la realización de actividades productivas y extractivas, en razón de que *"la legislación vigente en materia de áreas naturales, en los artículos 47, 47 BIS, 47 BIS 1, y 50 de la LGEEPA, no considera permitidas dichas actividades para la categoría de Parque Nacional, por lo que al regularlas, se genera incompatibilidad jurídica e incertidumbre, ya que existirían incentivos para el fomento de dichas actividades en aquellos parques nacionales en que se cumple cabalmente la legislación, lo que tiene como resultado el detrimento de la categoría de conservación, promoviendo la ilegalidad y ambigüedad, violentando el Estado de Derecho para los ciudadanos, lo que genera costos no cuantificables de incertidumbre, por lo que se desechó la propuesta"*.

En relación con la posibilidad de mantener el *statu quo*, esa Secretaría consideró inadecuada su aplicación debido a que *"la permanencia de las condiciones regulatorias actuales del ANP, se mantiene la incertidumbre, la ambigüedad, la ilegalidad y la indefinición jurídica entre los beneficios, atribuciones, alcances, compromisos y responsabilidad de los actores que se relacionan en el área natural protegida, limitando el manejo y administración del Parque Nacional, por lo que la posibilidad de que la problemática expuesta se corrija por sí misma no es probable, permaneciendo lo que se conoce como el "error tipo 1" de regulación, es decir continúa una subregulación que suscita costos sociales"*.

Por lo referente a la implementación de esquemas autorregulatorios, esquemas voluntarios y esquemas de incentivos económicos, la autoridad expresó a través del AIR correspondiente la



inviabilidad de tal acción, ya que *"la legislación vigente para los parques nacionales, establece las actividades permitidas, mismas que deben ser reguladas de conformidad con los artículos 47, 47 BIS, 47 BIS I, y 50 de la LGEEPA. Por tanto, la regulación propuesta, tiene por objeto establecer la estructura legal que permite regular las actividades económicas y destinar espacios a la conservación, en el marco regulatorio, para contar con bases sólidas para la elaboración e implementación del Programa de Manejo del Parque Nacional Cañón del Sumidero"*.

Con respecto a la posibilidad de implementar otro tipo de regulación distinta a la propuesta, esa Dependencia consideró que *"no se encontró dentro del sistema jurídico-administrativo mexicano ningún otro instrumento regulatorio que permita alcanzar una alternativa de solución integral a la problemática que se presenta en el Parque Nacional Cañón del Sumidero, con objetivos de corto, mediano y largo plazo para el mantenimiento del ecosistema y sus recursos para integrar la conservación de la naturaleza con el desarrollo económico"*.

Tomando en consideración lo expresado en los párrafos anteriores, la SEMARNAT destacó que el anteproyecto en comento es la mejor alternativa para abordar la problemática señalada en el apartado anterior, en razón de que *"de conformidad con los Art. 62 de la LGEEPA, 62 y 63 de su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas, con lo cual la SEMARNAT tiene la facultad de proponer al titular del Ejecutivo Federal la modificación de un área natural protegida en su extensión, usos de suelo permitidos, o cualquiera de sus disposiciones, sólo siguiendo las mismas formalidades previstas en esta Ley para la expedición de la Declaratoria respectiva"*.

En virtud de lo anteriormente expuesto, tal y como se indicó en el oficio CONAMER/19/4879 esta Comisión considera que la SEMARNAT da cumplimiento al requerimiento de esta Comisión en materia de evaluación de alternativas de la regulación, toda vez que dicha Secretaría respondió y justificó el presente apartado en el formulario de AIR correspondiente.

#### **IV. Impacto de la regulación**

##### **1. Obligaciones y/o disposiciones**

Con relación al presente apartado, tal y como se indicó en el oficio CONAMER/19/4879 esta Comisión observa que de conformidad con el AIR y su documento anexo 20190514104535\_47392\_ANEXO 7 Pregunta 7 Acciones Regulatorias PN Cañón del Sumidero.pdf, esa Secretaría identificó las acciones regulatorias que contiene el anteproyecto, junto con la justificación correspondiente:

**Cuadro 1. Acciones regulatorias del anteproyecto**

Artículo(s)	Estados	Justificación
Artículo Decimo Cuarto Fracción I	Restricciones y obligaciones	Esta acción regulatoria tiene como objetivo, que a través de políticas y medidas integrales de conservación del medio ambiente se realicen actividades que salvaguarden las condiciones de las zonas núcleo que propician la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, para el incremento de las poblaciones de la vida silvestre existentes en el Cañón del Sumidero.





Artículo(s)	Establece	Justificación
Artículo Decimo Cuarto Fracción II:	Restricciones y obligaciones	<p>El monitoreo tiene como objetivo evaluar los resultados parciales y finales obtenidos para proveer una base de información para la toma de decisiones con el propósito de alcanzar metas de largo plazo para la conservación, permite documentar, retroalimentar y difundir resultados parciales, incrementar la discusión de las lecciones aprendidas, promoviendo la rendición de resultados. Es un instrumento básico en el control e incrementa la certidumbre de las acciones aplicadas.</p> <p>Como ejemplo, en 18 años de trabajo de monitoreo de la CONANP, se han diseñado metodologías que han permitido el estudio de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El diseño de protocolos de monitoreo para la herpetofauna y aves.</li> <li>• El análisis de datos de presencia, distribución, reproducción y efectos sobre las especies.</li> <li>• La evaluación del hábitat y ecología, así como el manejo de fauna silvestre</li> <li>• Efectos del cambio climático en los ecosistemas y especies.</li> </ul> <p>Mejorando los procesos de conservación con objetivos claros y alcanzables, en beneficio del conocimiento de la vida silvestre de México. Para el Cañón del Sumidero, el monitoreo forma parte de las acciones encaminadas al conocimiento de los recursos naturales existentes, para su conservación de largo plazo. El monitoreo ambiental es por tanto una herramienta de análisis y gestión que permite evaluar el desempeño de poblaciones, recursos, eventos, a favor de la conservación, por tal motivo se autoriza esta actividad en las zonas núcleo, como fuente de conocimiento para la toma de decisión.</p>
Artículo Décimo Cuarto Fracción III:	Restricciones y obligaciones	<p>La investigación y la colecta científica son indispensables para cualquier programa de conservación de alta calidad, se requiere de ella para definir la magnitud del reto de conservación, y para evaluar la efectividad de una intervención o acción de manejo. Gracias a la investigación se conoce:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Presencia y distribución de especies y poblaciones,</li> <li>• Variabilidad genética;</li> <li>• Tamaño poblacional,</li> <li>• Patrones de migración; zonas de alimentación y reproducción.</li> <li>• Causas y niveles de mortalidad,</li> <li>• Reclutamiento;</li> <li>• Protección y conservación, así como de su mejora o modificación.</li> </ul> <p>Tradicionalmente se tiende a pensar que el estudio de la biodiversidad se limita a describir la presencia y la abundancia de especies en un área determinada. Indudablemente, inventarios, catálogos y bases de datos son de suma importancia para estimar la riqueza biológica de una zona. Sin embargo la realidad ha exigido ampliar la visión del estudio e investigación, ya que las especies no son elementos aislados, sino que interactúan entre ellas y con el ambiente, lo que ha revelado que la diversidad biológica es y existe gracias a los sistemas que generan.</p> <p>Estas investigaciones han sido acompañadas de un reconocimiento de los factores evolutivos y ecológicos que determinan la supervivencia y el mantenimiento de las especies. Por lo tanto, las metodologías para su estudio se han enriquecido con los avances de la geografía, la ecología, la genética de poblaciones, la biología molecular, además de la taxonomía clásica, con el objeto de obtener información para determinar qué acciones o elementos conservan, mantienen o aumentan la biodiversidad y los servicios ambientales que el ecosistema genera. Conocer a fondo los servicios y efectos que genera el ecosistema y sus elementos, los cuales ofrecen a la sociedad una importante fuente de información trascendente para la toma de decisión sobre el destino de los sistemas ecológicos y generar bienestar social. Por tal motivo se autoriza esta actividad en las zonas núcleo, como fuente de conocimiento para la toma de decisión.</p>
Artículo Décimo Cuarto Fracción IV	Restricciones y obligaciones	<p>La educación ambiental consiste en la implementación de un programa de mercadotecnia social y concienciación pública, diseñada para trabajar de manera intensiva con la población para generar conciencia y movilización social hacia prácticas sustentables de uso y aprovechamiento de los recursos naturales.</p> <p>Se enfoca en audiencias y grupos clave de la sociedad, con mensajes sobre la conservación y cuidado del medio ambiente, valiéndose de herramientas pedagógicas e incentivos que faciliten la adopción de alternativas y mejores prácticas para modificar comportamientos y actividades que impactan negativamente al medio, manteniendo el valor del ecosistema (Mier-Terán. 2006). Es la herramienta preventiva más efectiva en el largo plazo para la conservación de los recursos y la vida silvestre. La</p>



Artículo(s)	Establece	Justificación
		educación ambiental genera un cambio de mentalidad que concierne a todos los aspectos de nuestra vida, desde el ámbito material hasta el ético, para lograr la conservación inteligente de la naturaleza, motivo por el cual se permite esta actividad en la zona núcleo del ANP.
Artículo Décimo Cuarto Fracción V	Restricciones y obligaciones	<p>El turismo sustentable de bajo impacto más que cualquier otro sector productivo tiende a localizarse en las áreas del espacio físico y social que le son más favorables, es decir en lugares que por sus características y particularidades generan condiciones adecuadas para el descanso, el conocimiento y la experiencia. El turismo sustentable transforma el lugar y sus atributos, en productos, servicios y atracciones, para su promoción y comercialización. Representa una herramienta valiosa para generar desarrollo sostenible en las regiones y ciudades cercanas a las áreas naturales protegidas.</p> <p>Su realización contribuye a la economía de áreas rurales y semi urbanas, generando alternativas y oportunidades de empleo, deteniendo la migración y desalienta las intenciones de transformación y modificación del medio ambiente; gracias a la derrama económica que los visitantes realizan a los sitios de interés, generando empleos, ingresos económicos, especialización en la prestación de servicios, inversión en infraestructura de bajo impacto, desarrollo de proyectos comunitarios, transferencia de conocimientos y de tecnología, concientización respecto a la importancia del sitio, el valor del capital natural y su potencial generador de beneficios económicos y sociales; redundando en una mejora en la calidad de vida en la zona, fortaleciendo el desarrollo local.</p> <p>Particularmente el Parque Nacional Cañón del Sumidero es uno de los sitios más visitados en el Estado de Chiapas, que reúne condiciones singulares por su variedad de vegetación, fauna y flora silvestre, clima, topografía, alto valor geológico y belleza escénica, motivo por el cual se permite la actividad en el parque nacional.</p>
Artículo Décimo Cuarto Fracción VI	Restricciones y obligaciones	<p>La restauración ecológica se refiere al proceso de recuperar integralmente un ecosistema que se encuentra parcial o totalmente degradado, en cuanto a su estructura vegetal, composición de especies, funcionalidad y autosuficiencia, hasta llevarlo a condiciones semejantes a las originales (Bradshaw 1987, Ewel 1987, Jordan III et al. 1987, Meffé y Carroll 1996).</p> <p>La restauración y reintroducción de especies es un proceso a largo plazo que comprende medidas técnicas, institucionales, económicas y reguladoras, así como de monitoreo y gestión conforme se va ejecutando el proyecto, para conservar las características ecosistémicas del Cañón del Sumidero motivo por el cual se permite la actividad en el parque nacional.</p>
Artículo Décimo Cuarto Fracción VII	Restricciones y obligaciones	<p>Esta disposición tiene como objetivo, la conservación de equipos o instalaciones existentes en el Parque Nacional Cañón del Sumidero, mediante realización de revisiones y reparaciones que garanticen su buen funcionamiento y fiabilidad, lo que permitirá, evitar acciones o situaciones riesgosas que puedan afectar la flora y fauna de estas zonas trascendentes para el ecosistema. Por tal motivo se permite esta actividad.</p>
Artículo Décimo Cuarto Fracción VIII	Restricciones y obligaciones	<p>Esta medida tiene como objetivo fortalecer la realización de acciones de investigación científica y monitoreo que permitan por un lado tener impactos mínimos sobre el medio ambiente y por otro, el estudio pertinente de los elementos del ecosistema del Cañón del Sumidero, razón por la que se permite la actividad en zona núcleo.</p>
Artículo Décimo Cuarto Fracción IX	Restricciones y obligaciones	<p>La presente fracción tiene como propósito considerar para el manejo del ANP, todas las actividades que permiten alcanzar con éxito los objetivos planteados para el área natural protegida, así como eliminar la incertidumbre jurídica para los particulares. No es una acción regulatoria debido a que este artículo tiene como enumerar enunciativamente, más no limitativamente, las actividades que pueden realizarse en las zonas núcleo; en el programa de manejo se particularizaran en cada subzona las actividades que podrán realizarse.</p>
Artículo Décimo Quinto Fracción I	Restricciones y obligaciones	<p>La Investigación científica, genera y transmite conocimiento, es una actividad enfocada a la preservación y conservación de largo plazo de los recursos naturales que alberga el área, de ahí la importancia de mantener al mínimo los impactos generados por esta actividad.</p> <p>Motivo por el cual se establece que la actividad debe realizarse de manera que no modifiquen la conducta, hábitos alimenticios, territoriales, de reproducción y demás aspectos del comportamiento de la vida silvestre con el objeto de mantener el equilibrio ecológico de largo plazo en la región del Cañón del Sumidero, en congruencia con la declaratoria.</p>





Artículo(s)	Establece	Justificación
Artículo Décimo Quinto Fracción II	Restricciones y obligaciones	Considerando las características del Cañón del Sumidero, las estructuras permanentes modifican la belleza escénica del sitio deteriorando el paisaje, uno de los principales atributos y valores del ANP. Por tales motivos se establece esta modalidad en congruencia con la categoría de Parque Nacional establecida en la LGEEPA.
Artículo Décimo Quinto Fracción III	Restricciones y obligaciones	El aprovechamiento no extractivo de vida silvestre se refiere a las actividades directamente relacionadas con la vida silvestre en su hábitat natural que no impliquen la remoción de ejemplares, partes o derivados, ni que modifique el entorno. Las principales fuentes para su aprovechamiento son la fotografía, los medios electrónicos y los registros escritos.  La posibilidad de tener registros fotográficos o de videograbación de especies de flora y fauna en su estado natural tiene un valor incalculable para el monitoreo ambiental, la educación y la investigación científica.  Al igual que los bancos de germoplasma, los registros fotográficos, electrónicos y escritos, contienen información valiosa (evidencia), de la que se puede beneficiar el hombre a través del tiempo. Los registros fotográficos dan cuenta de las particularidades de los individuos o de grupos, de su relación con el entorno, plasman situaciones o circunstancias de la vida silvestre. Por tal se establece esta modalidad.  Motivo por el cual se establece que la actividad debe realizarse de manera que no modifiquen los procesos ecológicos esenciales y ayudando a conservar los recursos naturales y la diversidad biológica a través de mantener la conducta, hábitos alimenticios, territoriales, de reproducción y demás aspectos del comportamiento de la vida silvestre con el objeto de mantener el equilibrio ecológico de largo plazo en la región del Cañón del Sumidero, en congruencia con la declaratoria.
Artículo Décimo Quinto Fracción IV	Restricciones y obligaciones	Esta acción regulatoria tiene como objetivo promover y supervisar la correcta operación de prácticas de liberación planificada al hábitat natural de ejemplares de especies nativas, apoyada en la investigación científica y el monitoreo, con el objeto de restituir una población desaparecida o disminuida para garantizar su permanencia a largo plazo (Hernández, Suleimán, Fonseca y Lucking, 2006), asegurando que tales prácticas se lleven a cabo con especies que no pongan en riesgo las interacciones naturales dentro del Cañón del Sumidero, principalmente de aquellas especies dentro de la NOM-059-SEMARNAT-2010, "Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo", para restablecer el equilibrio ecológico, en la región.
Artículo Décimo Quinto Fracción V	Restricciones	Esta medida se establece en zona núcleo, debido a que el Cañón del Sumidero forma parte fundamental del corredor biológico que se conforma por cinco áreas consecutivas de protección, junto con la Zona Protectora Forestal Vedada Villa Allende; la Zona Sujeta a Conservación Ecológica La Pera; la Zona Sujeta a Conservación Ecológica Laguna Bélgica y la Reserva de la Biósfera Selva el Ocote, facilitando el flujo de los componentes biológicos regionales y una mayor capacidad de generación de servicios ambientales y mantener el hábitat de especies silvestres a nivel regional.
Artículo Décimo Quinto Fracción VI	Restricciones y obligaciones	Esta disposición tiene como objetivo que la realización obras de mantenimiento de la infraestructura existente en las zonas núcleo sea realizado de manera óptima, ética y responsable, evitando los impactos sobre la vida silvestre, el hábitat y los componentes del ecosistema, utilizando técnicas que no generen la remoción, fragmentación, traslado de las poblaciones, o causar aislamiento de individuos, barreras que restrinjan los desplazamientos y flujos de nutrientes y reclutas, así como la destrucción o pérdida de elementos del ecosistema, en congruencia con la declaratoria.
Artículo Décimo Quinto Fracción VII	Restricciones y obligaciones	Esta disposición tiene como objetivo que la construcción de infraestructura de apoyo en las zonas núcleo, sea realizada sólo con objetivos de investigación científica y monitoreo del ambiente, sino también para conocer las características de las zonas núcleo, excluyendo a todas las demás modalidades, privilegiando la existencia del medio ambiente.
Artículo Décimo Quinto Fracción VIII	Restricciones y obligaciones	La presente fracción tiene como propósito considerar para el manejo del ANP, todas las actividades que permiten alcanzar con éxito los objetivos planteados para el área natural protegida, así como eliminar la incertidumbre jurídica para los particulares. Es necesaria su mención ya que este artículo busca enumerar enunciativa, más no limitativamente, las modalidades bajo las que se pueden realizar las actividades enumeradas en las zonas núcleo.
Artículo Décimo	Prohibiciones	Como se ha señalado las zonas núcleo se constituyen en áreas de conservación estricta, donde se guardan los entornos mejor conservados, las cadenas evolutivas así como procesos ecológicos trascendentes para la existencia del ecosistema.







Artículo(s)	Establece	Justificación
Sexto Fracción I		<p>Verter o descargar contaminantes en el suelo, subsuelo y cualquier clase de cauce, vaso o acuífero, así como desarrollar cualquier actividad contaminante genera impactos negativos sobre la flora, fauna y la composición ecológica del entorno.</p> <p>Esta restricción se establece con el objeto de garantizar la calidad de los ecosistemas para la biodiversidad ligada a las zonas núcleo, para prevenir su degradación y avalar su existencia en óptimas condiciones a corto, mediano y largo plazo, en congruencia con la declaratoria.</p>
Artículo Décimo Sexto Fracción II	Prohibiciones	La modificación de las condiciones hidráulicas de las zonas núcleo, causa deterioro de las condiciones ambientales, principalmente la pérdida de cuerpos de agua que favorecen a la vida silvestre, la modificación de la distribución de la cobertura vegetal y menoscabo de los servicios ecológicos del área. Por tal motivo se establece esta prohibición.
Artículo Décimo Sexto Fracción III	Prohibiciones	Esta disposición tiene como objetivo, mantener libre de impactos de origen antropológico estas zonas de gran valor ecológico, donde se conserve la libre interacción de especies, las cadenas evolutivas, la generación de servicios ambientales, a lo largo del tiempo, en congruencia con el establecimiento de las zonas núcleo así como con la declaratoria. Asimismo, las actividades cinegéticas, así como las actividades extractivas contravienen el objetivo de los parques nacionales, en términos del artículo 50 de la LGEEPA.
Artículo Décimo Sexto Fracción IV	Prohibiciones	Esta restricción se establece con el objeto de garantizar la calidad de los ecosistemas así como de garantizar el bienestar de la biodiversidad ligada a las zonas núcleo, para prevenir su degradación y avalar su existencia en óptimas condiciones a corto, mediano y largo plazo, en congruencia con la declaratoria. Asimismo, las actividades que causan perturbación en las poblaciones de las especies silvestres de flora y silvestre, contravienen el objetivo de los parques nacionales, como lo establece el artículo 50 de la LGEEPA.
Artículo Décimo Sexto Fracción V	Prohibiciones	Las actividades que causan perturbación en las poblaciones de las especies silvestres de flora y silvestre, contravienen el objetivo de los parques nacionales, como lo establece el artículo 50 de la LGEEPA. Esta restricción se establece con el objeto de garantizar la calidad de los ecosistemas así como de garantizar el bienestar de la biodiversidad ligada a las zonas núcleo, para prevenir su degradación y avalar su existencia en óptimas condiciones a corto, mediano y largo plazo, en congruencia con la declaratoria.
Artículo Décimo Sexto Fracción VI	Prohibiciones	<p>Las especies, ejemplares o poblaciones exóticas, invasoras y organismos genéticamente modificados, trasladados, intencionalmente o por accidente, de una región del planeta a otra, libres de competidores, enfermedades o depredadores naturales, han ocasionado históricamente la transformación del hábitat, incluso modificando ecosistemas enteros, en donde tienen el potencial de provocar que las especies nativas se pongan al borde de la extinción (Aronson, Keith, Winterhalder, Clewell Aronson y Winterhalder. 2004)1.</p> <p>Las especies exóticas o invasoras representan amenazas graves para la diversidad biológica y los ecosistemas. Las especies de animales, plantas, hongos o microorganismos; una vez establecidos se reproducen, se extienden y persisten desplazando las poblaciones nativas. En el caso de plantas, inhiben el crecimiento y la germinación de otras especies; obstaculizan la captación de luz para las variedades locales; cambian la estructura y composición física y química del suelo adaptándolo para su crecimiento; otras afectan la cantidad y calidad de agua, causan la pérdida de flujo hidrológico o secan cuerpos de agua y provocan alteraciones al hábitat disponible para la fauna silvestre; en algunos espacios la invasión representa hasta el 70 % del sitio. En el caso de fauna, animales como gatos y perros son depredadores de más de 100 especies silvestres, algunas en riesgo en la NOM-059-SEMARNAT-2010. Otros como las ratas y ratones al invadir instalaciones y los sitios de visita, transmiten enfermedades que afectan la salud humana.</p> <p>Investigaciones consideran la invasión por especies no-nativas como la segunda amenaza a la biodiversidad global, sólo después de la pérdida y fragmentación del hábitat (Contreras-Balderas, S. 2000). Además de su impacto biológico, las invasiones ocasionan serias consecuencias económicas, que van desde la pérdida de ingresos hasta el pago de altos costos. Asimismo, las actividades que causan perturbación en las poblaciones de las especies silvestres de flora y silvestre, contravienen el objetivo de los parques nacionales, como lo establece el artículo 50 de la LGEEPA para su control, cuando éste es posible.</p>
Artículo Décimo Sexto Fracción VII	Prohibiciones	Debido a la naturaleza de la zona núcleo, los cambios de uso de suelo causan un impacto negativo sobre la estructura y la dinámica del ecosistema. Genera la eliminación de la vegetación que contiene características únicas que favorecen las cadenas evolutivas, altera la disponibilidad de





Artículo(s)	Establece	Justificación
		<p>alimento y refugio para la fauna, cambiando la composición de especies y estructura del hábitat. (Da Rosa, 1997).</p> <p>Los cambios de uso de suelo de terrenos forestales generan un impacto negativo sobre la estructura y la dinámica del ecosistema, además, esta actividad, es una de las fuentes más importantes de emisión de gases de efecto invernadero en México, con alrededor del 14% del total de emisiones del país (INE, 2005). Con esta medida, se evita cualquier actividad que por su naturaleza implique cambios, así como evitar la pérdida de la cubierta vegetal original, la cual contiene características únicas que favorecen las cadenas evolutivas y la disminución de emisiones de carbono a la atmósfera.</p>
Artículo Décimo Sexto Fracción VIII	Prohibiciones	<p>Los trabajos de exploración o de explotación minera, están relacionados con cambios en el uso de suelo y transformación topográfica, sobre la estructura y la dinámica del ecosistema, provocando impactos negativos irreversibles. Los principales efectos son la producción de residuos sólidos, la sedimentación, la acidificación de las aguas, la deposición de metales y la destrucción de hábitat por remoción. Mayores concentraciones de sedimentos aumentan la turbiedad de las aguas naturales, causando la reducción de la luz disponible para la fotosíntesis de las plantas acuáticas (Ripley, 1996). El aumento de las cargas de sedimento pueden sofocar los organismos bentónicos, la eliminación de importantes fuentes de alimento para los depredadores, de igual manera se generan barreras que impiden los flujos de nutrientes y de especies, ocasionando la disminución del hábitat. La acidificación de las aguas, causa muerte de la vida silvestre ya que estos son muy sensibles incluso a aguas ligeramente ácidas (Ripley, 1996). Pocas especies acuáticas y terrestres son naturalmente tolerantes a los metales pesados.</p> <p>En general, el número de especies animales y vegetales disminuye a medida que la concentración de metales pesados aumenta, impactando el equilibrio ecológico (Kelly, 1998). El resultado más evidente de la minería sobre el hábitat es la eliminación de la vegetación, que a su vez altera la disponibilidad de alimento y refugio para la fauna, cambiando la composición de especies y estructura del hábitat. (Da Rosa, 1997). Asimismo, las actividades que causan perturbación en las poblaciones de las especies silvestres de flora y silvestre, contravienen el objetivo de los parques nacionales, como lo establece el artículo 50 de la LGEEPA.</p>
Artículo Sexto Fracción IX	Prohibiciones	<p>Esta disposición tiene como objetivo, mantener libre de impactos de origen antropogénico estas zonas de gran valor ecológico, donde se conserve la libre interacción de especies, las cadenas evolutivas, la generación de servicios ambientales, a lo largo del tiempo, en congruencia con el establecimiento de las zonas núcleo así como con la declaratoria y lo establecido en la LGEEPA y su Reglamento.</p>
Artículo Sexto Fracción X	Prohibiciones	<p>Habiéndose identificado las zonas núcleo como las áreas de mayor importancia para la conservación, mantener los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción libres de tránsito de vehículos automotores representa una garantía de la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, donde se conserve la libre interacción de especies, las cadenas evolutivas, la generación de servicios ambientales, a lo largo del tiempo, en congruencia con el establecimiento de las zonas núcleo así como con la declaratoria y lo establecido en la LGEEPA y su Reglamento, por lo cual se establece esta acción regulatoria en congruencia con el establecimiento de las zonas núcleo así como con la declaratoria y lo establecido en la LGEEPA y su Reglamento.</p>
Artículo Décimo Sexto Fracción XI	Prohibiciones	<p>El uso de fuego o fogatas en las zonas núcleo de ecosistemas forestales, se reconoce como una actividad altamente riesgosa. La Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, pretende impedir con esta restricción transformaciones irreversibles al equilibrio ecológico a partir de evitar incendios en las zonas núcleo. Asimismo, las actividades que causan perturbación en las poblaciones de las especies silvestres de flora y silvestre, contravienen el objetivo de los parques nacionales, como lo establece el artículo 50 de la LGEEPA.</p>
Artículo Décimo Sexto Fracción XII	Prohibiciones	<p>Esta medida tiene como objetivo conservar las características topográficas y de suelo del parque nacional. El uso de explosivos modifica, destruye y perturba las características de hábitat que se pretende conservar. Así mismo, el uso de explosivos genera ondas de choque que produce la muerte de fauna y flora terrestre. La Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, pretende impedir transformaciones irreversibles al equilibrio ecológico a partir de evitar impactos negativos en las zonas núcleo, por tal se establece esta restricción, en congruencia con el establecimiento de las zonas núcleo así como con la declaratoria y lo establecido en la LGEEPA y su Reglamento.</p>
Artículo Décimo	Prohibiciones	<p>Esta restricción se introduce para evitar afectación a los ecosistemas presentes en el Parque Nacional Cañón del Sumidero, y coadyuva a la administración y manejo del ANP, ya que en referido artículo</p>





Artículo(s)	Establece	Justificación
Sexto Fracción XIII		Décimo Cuarto del Decreto delimita de manera enunciativa, más no limitativa, las actividades que pueden realizarse en las zonas núcleo; precisando en su último artículo que pueden realizarse "las demás previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de acuerdo con la subzona en donde se pretendan realizar, así como las consideradas como permitidas en las reglas de carácter administrativo contenidas en el programa de manejo correspondiente".
Artículo Décimo Séptimo Fracción I	Restricciones y obligaciones	<p>La investigación científica es indispensable para cualquier programa de conservación de alta calidad. Se requiere de ella para definir la magnitud del reto de conservación, evaluar la efectividad de una intervención o acción de manejo.</p> <p>Gracias a la investigación se conoce la presencia y distribución de especies y poblaciones, su variabilidad genética; el tamaño poblacional, los patrones de migración, las zonas de alimentación, causas y niveles de mortalidad, reclutamiento; protección y conservación, así como de su mejora o modificación.</p> <p>Tradicionalmente se tiende a pensar que el estudio de la biodiversidad se limita a describir la presencia y la abundancia de especies en un área determinada. Indudablemente, inventarios, catálogos y bases de datos son de suma importancia para estimar la riqueza biológica de una zona. Sin embargo la realidad ha exigido ampliar la visión del estudio e investigación, ya que las especies no son elementos aislados, sino que interactúan entre ellas y con el ambiente, lo que ha revelado que la diversidad biológica es y existe gracias a los sistemas que generan.</p> <p>Estas investigaciones han sido acompañadas de un reconocimiento de los factores evolutivos y ecológicos que determinan la supervivencia y el mantenimiento de las especies. Por lo tanto, las metodologías para su estudio se han enriquecido con los avances en el estudio de la geografía, la ecología, la genética de poblaciones, la biología molecular, además de la taxonomía clásica, con el objeto de obtener información para determinar qué acciones o elementos conservan, mantienen o aumentan la biodiversidad y los servicios ambientales que el ecosistema genera.</p>
Artículo Décimo Séptimo Fracción II	Restricciones y obligaciones	<p>El monitoreo tiene como objetivo evaluar los resultados parciales obtenidos en la investigación y seguimiento para proveer una base de información para la toma de decisiones con el propósito de alcanzar metas de largo plazo en el tema de la conservación, permite documentar, retroalimentar y difundir resultados parciales, incrementar la discusión de las lecciones aprendidas, promoviendo la rendición de resultados. Es un instrumento básico en el control e incrementa la certidumbre de las acciones aplicadas.</p> <p>El monitoreo, permite estimar parámetros poblacionales como tasas de crecimiento individual, crecimiento poblacional, capacidad de carga del ecosistema, relaciones progenitores-progenie, fecundidad, rendimientos por recluta, tasas de mortandad por eventos (Rodríguez 2006); de la misma manera, provee de información que permite evaluar los resultados de la política ambiental. Asimismo, permite evaluar de forma cuantitativa la respuesta a la perturbación y el manejo de las poblaciones silvestres (Rao y Ginsberg 2010). Conocer a fondo los servicios y efectos que genera el ecosistema y sus elementos, ofrece a la sociedad una importante fuente de información trascendente para la toma de decisión sobre el destino de los sistemas ecológicos para generar bienestar social. Esportanto, una herramienta de análisis y gestión que permite evaluar el desempeño de poblaciones, recursos, eventos, a favor de la conservación.</p> <p>En 17 años de monitoreo, en la CONANP se han diseñado metodologías que han permitido el estudio de aves acuáticas y playeras; el diseño de protocolos de monitoreo; el análisis de datos, la evaluación de hábitat y ecología, así como el manejo de fauna silvestre, mejorando los procesos con objetivos claros y alcanzables, en beneficio del conocimiento de la vida silvestre de México.</p>
Artículo Décimo Séptimo Fracción III	Restricciones y obligaciones	La educación ambiental consiste en la implementación de un programa de mercadotecnia social y concientización pública, para generar conciencia y movilización social hacia prácticas sustentables de uso y aprovechamiento de los recursos naturales. Se enfoca en audiencias y grupos clave de la sociedad, con mensajes sobre la conservación y cuidado del medio ambiente, valiéndose de herramientas pedagógicas e incentivos que faciliten la adopción de alternativas y mejores prácticas para modificar comportamientos y actividades que impactan negativamente al medio, manteniendo el valor del ecosistema (Mier-Terán. 2006)- Es la herramienta preventiva más efectiva en el largo plazo para la conservación de los recursos y la vida silvestre.





Artículo(s)	Establece	Justificación
		La educación ambiental en el parque nacional implica transmitir conocimientos respecto a las funciones ecológicas de la biodiversidad, las funciones de cuenca del sitio, para la formación de valores, desarrollo de competencias y conductas de la población, con el propósito de garantizar la preservación de la vida y respeto al medio ambiente. Los programas promoverán la correcta apreciación del valor de los recursos y de la supervivencia de las especies en peligro, así como la aceptación de los procesos de manejo integrado y la promoción de una estrategia participativa, diseñándose un programa educativo a todos los niveles, desde los que toman las decisiones hasta los escolares, además de programas especiales dirigidos a grupos específicos, para adoptar medidas de trato digno y respetuoso de la vida silvestre; por tal razón se permite esta actividad. La educación es por tanto un componente de la gobernanza ambiental. La educación ambiental por tanto, genera un cambio de mentalidad que concierne a todos los aspectos de nuestra vida, desde el ámbito material hasta el ético, para lograr la conservación inteligente de la naturaleza, motivo por el cual se permite esta actividad en el Parque Nacional.
Artículo Décimo Séptimo Fracción IV	Restricciones y obligaciones	<p>El turismo sustentable más que cualquier otro sector productivo, tiende a localizarse en las áreas del espacio físico y social que le son más favorables, es decir, en lugares donde por sus características y particularidades generan condiciones adecuadas para el descanso, el conocimiento y la experiencia.</p> <p>Trasforma el lugar y sus atributos, en productos, servicios y atracciones, para su promoción y comercialización. Representa una herramienta valiosa para generar desarrollo sostenible en las regiones y ciudades cercanas a las áreas naturales protegidas. Su realización contribuye a la economía, generando alternativas y oportunidades de empleo, deteniendo la migración y desalienta las intenciones de transformación y modificación del medio ambiente; gracias a la derrama económica que los visitantes realizan a los sitios de interés, generando empleos, ingresos económicos, especialización en la prestación de servicios, inversión en infraestructura, desarrollo de proyectos comunitarios, transferencia de conocimientos y de tecnología, concientización respecto a la importancia, el valor del capital natural y su potencial generador de beneficios económicos y sociales; redundando en una mejora en la calidad de vida en la zona, fortaleciendo el desarrollo local. Además, la conservación forja un nuevo modelo de desarrollo, donde se organiza la economía en torno a encadenamientos productivos para el manejo y conservación de los recursos naturales, así como el desarrollo de nuevas actividades del sector terciario en la prestación de servicios, lo que permite la entrada a una serie de nuevos actores para establecer vínculos y relaciones de negocios, a partir de aprovechar las ventajas comparativas del área y de la aplicación de nuevos procesos productivos amigables con el medio ambiente, fortaleciendo al mercado local, regional nacional y global.</p>
Artículo Décimo Séptimo Fracción V	Restricciones y obligaciones	El uso no extractivo de especies, tiene la capacidad de romper el círculo vicioso de la pobreza y la degradación ambiental, pues genera beneficios económicos locales a partir de la conservación las especies existentes, los recursos y las características del área, generando una mayor protección del ecosistema, lo que permite el crecimiento de las poblaciones, y a la vez, el mejoramiento ecológico y crecimiento económico de la región. Los beneficios que se obtienen están relacionados comúnmente con el ecoturismo, la fotografía, el video y la investigación, generando cadenas productivas entre los servicios turísticos y la economía local, sin modificar, alterar o disminuir el capital natural. El aprovechamiento no extractivo de vida silvestre se refiere a las actividades directamente relacionadas con la vida silvestre en su hábitat natural que no impliquen la remoción de ejemplares, partes o derivados, en congruencia con la categoría de Parque Nacional.
Artículo Décimo Séptimo Fracción VI	Restricciones y obligaciones	<p>La restauración es un proceso a largo plazo que comprende medidas técnicas, institucionales, económicas y reguladoras, así como de monitoreo y gestión conforme se va ejecutando el proyecto de restauración.</p> <p>La restauración del ecosistema y la reintroducción de especies pretenden devolver al ecosistema su funcionalidad y equilibrio mediante la intervención directa, a fin de restablecer poblaciones así como la generación de servicios ambientales.</p> <p>La reintroducción de especies se basa en restablecer en número y calidad, variedades trascendentes en el sistema con el objeto de recuperar la cadena trófica, garantizar la continuidad de la cadena del ecosistema y mantener la generación de los servicios ambientales. Por tal motivo se permite esta actividad en la zona de amortiguamiento del área.</p>





Artículo(s)	Establece	Justificación
Artículo Décimo Séptimo Fracción VII	Restricciones y obligaciones	<p>Las especies, ejemplares o poblaciones exóticas, invasoras y organismos genéticamente modificados, trasladados, intencionalmente o por accidente, de una región del planeta a otra, libres de competidores, con enfermedades o depredadores naturales, han ocasionado históricamente la transformación de hábitat, incluso modificando ecosistemas enteros, en donde tienen el potencial de provocar que las especies nativas se pongan al borde de la extinción.</p> <p>Las especies exóticas o invasoras que se tornan perjudiciales representan amenazas graves para la diversidad biológica y los ecosistemas. Las especies de animales, plantas, hongos o microorganismos; una vez establecidos se reproducen, se extienden y persisten desplazando las poblaciones nativas (UICN 2009). De igual forma, las especies oportunistas generan un desequilibrio ecológico, con resultados negativos en las poblaciones y los recursos.</p> <p>La erradicación, tiene como objeto restablecer características ecosistémicas que se han vuelto frágiles o débiles, para recuperar el equilibrio ecológico a través de intervención, planeada, organizada y monitoreada.</p>
Artículo Décimo Séptimo Fracción VIII	Restricciones y obligaciones	<p>Esta actividad tiene como objetivo mantener en óptimas condiciones la infraestructura existente en el Cañón del Sumidero, para la generación de servicios principalmente al turismo, la seguridad y vigilancia, así como a la propiedad, por tal se permite la actividad.</p>
Artículo Décimo Séptimo Fracción IX	Restricciones y obligaciones	<p>La presente fracción tiene como propósito considerar para el manejo del ANP, todas las actividades que permiten alcanzar con éxito los objetivos planteados para el área natural protegida, así como eliminar la incertidumbre jurídica para los particulares.</p> <p>No es una acción regulatoria debido a que este artículo busca enumerar enunciativa, más no limitativamente, las actividades que pueden realizarse en las zonas de amortiguamiento; en el programa de manejo se particularizaran en cada subzona las actividades que podrán realizarse.</p>
Artículo Décimo Séptimo, último párrafo	Restricciones y obligaciones	<p>Esta disposición tiene como objetivo disminuir riesgos y daños al ecosistema derivados del uso inadecuado de técnicas productivas en la generación de bienes y servicios, del uso inadecuado de especies silvestres, y evitar el deterioro de elementos trascendentes del ecosistema. De impedir la realización de actividades ilícitas que afecten negativamente al medio ambiente y de aquellas actividades que deterioren las capacidades de conservación del ANP.</p> <p>Por tal, todos aquellos que soliciten el uso o aprovechamiento de los recursos existentes en el Parque Nacional Cañón del Sumidero, deberán llevar a cabo la actividad sin causar deterioro del equilibrio ecológico, de seguir recomendaciones para generar mejores prácticas, cumplir con los plazos establecidos en la normatividad así como con las disposiciones establecidas en el Decreto y en el Programa de Manejo del ANP. Sin la autorización correspondiente, los promoventes no podrán desarrollar la actividad dentro del ANP, toda vez, que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente verifica e inspecciona que las actividades se realicen conforme a derecho.</p>
Artículo Décimo Octavo Fracción I	Restricciones y obligaciones	<p>Esta disposición tiene como objeto preservar las características ecológicas de la zona de amortiguamiento con impactos mínimos de origen antropológico, evitando la modificación de conductas de la vida silvestre y sus distribuciones, con la idea de mantener las cadenas evolutivas y la interrelación natural del ecosistema.</p> <p>Además, fomenta el uso de mejores prácticas para la realización de estas actividades, por lo que es importante que la investigación científica, sea lo menos invasiva, de tal forma que no impliquen modificaciones de las características o condiciones naturales originales y no alteren a la vida silvestre en congruencia con lo establecido en la LGEEPA.</p>
Artículo Décimo Octavo Fracción II	Restricciones y obligaciones	<p>Debido a su ubicación geográfica y su fisonomía, el Cañón del Sumidero presenta una variedad de ecosistemas particulares y recursos naturales de interés turístico. Por lo que, el área es un atractivo viable los visitantes nacionales y extranjeros, lo que genera en épocas vacacionales la competencia por el espacio, concibiendo la degradación de las áreas, concibiendo pérdidas de la diversidad biológica y cultural, base del atractivo turístico.</p> <p>La capacidad de carga es una estrategia potencial para reducir los impactos de las actividades recreativas en las Áreas Naturales Protegidas, evitando embotellamientos, apremios de manejo e</p>





Artículo(s)	Establece	Justificación
		<p>impactos sobre la biodiversidad y los recursos (Bremes, Castro. 2004). Determinar la capacidad de carga, facilita definir el número de actividades turísticas que pueden entretener en un momento específico sin generar desequilibrios ecológicos y externalidades negativas entre actividades e individuos, lo que incrementa la experiencia que vive el visitante y disminuye los daños sobre el ambiente.</p> <p>De igual manera el turismo debe realizarse en sitios de bajo impacto, permitiendo el libre flujo de nutrientes, recursos y especies, sin la utilización de barreras, que propicien la remoción, substracción, desplazamiento, de las poblaciones, o que generen aislamiento de individuos, así como la destrucción o pérdida de elementos del ecosistema. Motivo por el cual se establece esta modalidad.</p>
Artículo Décimo Octavo Fracción III	Restricciones y obligaciones	Esta disposición tiene como objeto preservar las características ecológicas de la zona de amortiguamiento con impactos mínimos de origen antropológico, evitando la modificación de conductas de la vida silvestre y sus distribuciones, con la idea de mantener las cadenas evolutivas y la interrelación natural del ecosistema. Por tal motivo se establece esta modalidad.
Artículo Décimo Octavo Fracción IV	Restricciones y obligaciones	La restauración ecológica consiste en acciones concretas de conservación del hábitat de variedades en riesgo y de rehabilitación de poblaciones, permite la recuperación de la composición de las especies y sus interrelaciones, has ta conseguir que funcionen en un tiempo relativo de manera parecida a la comunidad original en número y calidad, con el objeto de recuperar la cadena trófica, garantizar la continuidad de la cadena del ecosistema y mantener la generación de los servicios ambientales. Por tal motivo se establece esta modalidad.
Artículo Décimo Octavo Fracción V	Restricciones y obligaciones	Esta acción regulatoria tiene como objetivo promover y supervisar la correcta operación de prácticas de liberación planificada al hábitat natural de ejemplares de especies nativas, apoyada en la investigación científica y el monitoreo, con el objeto de restituir una población desaparecida o disminuida para garantizar su permanencia a largo plazo (Hernández, Suleimán, Fonseca y Lucking, 2006), asegurando que tales prácticas se lleven a cabo con especies que no pongan en riesgo las interacciones naturales dentro del parque nacional. Por tal motivo se establece esta modalidad.
Artículo Décimo Octavo Fracción VI	Restricciones y obligaciones	Esta disposición tiene como objetivo que la realización del mantenimiento de la infraestructura existente en el Cañón del Sumidero sea realizado de manera óptima, ética y responsable, evitando los impactos sobre la vida silvestre, el hábitat y los componentes del ecosistema, utilizando técnicas que no generen la remoción, fragmentación, desplazamiento de las poblaciones, sin causar aislamiento de individuos, barreras que restrinjan los desplazamientos y flujos de nutrientes y reclutas, así como la destrucción o pérdida de elementos del ecosistema, en congruencia con la declaratoria. Por tal motivo se establece esta modalidad.
Artículo Décimo Octavo Fracción VII	Restricciones y obligaciones	La presente fracción tiene como propósito considerar para el manejo del ANP, todas las actividades que permiten alcanzar con éxito los objetivos planteados para el área natural protegida, así como eliminar la incertidumbre jurídica para los particulares. Es necesaria su mención ya que este artículo tiene como objeto enumerar enunciativa, más no limitativamente, las modalidades bajo las que se pueden realizar las actividades en la zona de amortiguamiento.
Artículo Décimo Noveno Fracción I	Prohibiciones	La medida tiene como objetivo evitar la contaminación derivada de las descargas de basura o aguas residuales sin tratamiento, de tipo doméstico, industrial, agrícola, pecuario o minero. La medida contribuye, en congruencia con la declaratoria del ANP, en la reducción del riesgo por la acumulación de partículas o metales pesados tóxico en los tejidos vegetales y animales (a nivel bioquímico, fisiológico, morfológico y reproductivo) disminuyendo su capacidad fisiológica y sus sistemas inmunológicos, lo que puede provocar la muerte en masa de la vida silvestre por el efecto acumulativo a través de las cadenas tróficas, incluido el hombre. Asimismo, las actividades que causan perturbación en las poblaciones de las especies silvestres de flora y silvestre, contravienen el objetivo de los parques nacionales, como lo establece el artículo 50 de la LGEEPA.
Artículo Décimo Noveno Fracción II	Prohibiciones	<p>La permanencia de los cauces naturales de agua, ríos y arroyos, permanentes o intermitentes deberán ser respetados en beneficio de la captación de agua para la región y para no alterar los procesos ecológicos que en estos se desarrollan, así como para abastecer las necesidades de la vida silvestre y garantizar la presencia de las especies que en ellos habitan. }</p> <p>La modificación de cuencas tiene como resultado:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Desaparición de la red fluvial por modificación de la topografía, ocasionada por desecados o desviación de flujos hidráulicos.</li> </ul>





Artículo(s)	Establece	Justificación
		<ul style="list-style-type: none"> <li>• Desaparición de escurrimientos que sirven de abastecimiento a las comunidades de flora y fauna, además de modificar las condiciones físicas del entorno.</li> <li>• Los cambios físico-químicos de las aguas, junto con las variaciones en el régimen de caudales afectarán irreversiblemente a la fauna y flora ligada al río Grijalva.</li> </ul> <p>El cambio en los causes y red fluvial causa un incremento en el riesgo y amenaza por eventos hidrometeorológicos extremos, sobre las comunidades de flora y fauna, generando una pérdida en la calidad, extensión y condiciones del ecosistema.</p>
<p>Artículo Décimo Noveno Fracción III</p>	<p>Prohibiciones</p>	<p>Los cambios de uso de suelo de terrenos forestales generan un impacto negativo sobre la estructura y la dinámica del ecosistema, además, esta actividad, es una de las fuentes más significativa de emisión de gases de efecto invernadero en México, con alrededor del 14% del total de emisiones del país (INE, 2005).</p> <p>Con esta medida, se evita cualquier actividad que por su naturaleza implique cambios físicos y morfológicos, así como evitar la pérdida de la cubierta vegetal original, la cual contiene características únicas que favorecen las cadenas evolutivas y la disminución de emisiones de carbono a la atmosfera, motivo por el cual se establece esta prohibición.</p> <p>Esta restricción se establece con el objeto de garantizar la calidad de los ecosistemas así como de salvaguardar el bienestar de la biodiversidad ligada a la zona de amortiguamiento, para prevenir su degradación y avalar su existencia en óptimas condiciones a corto, mediano y largo plazo, en congruencia con la declaratoria, garantizando el principio de los parques nacionales.</p> <p>Asimismo, las actividades que causan perturbación en las poblaciones de las especies silvestres de flora y silvestre, contravienen el objetivo de los parques nacionales, como lo establece el artículo 50 de la LGEEPA.</p>
<p>Artículo Décimo Noveno Fracción IV</p>	<p>Prohibiciones</p>	<p>Esta restricción se establece con el objeto de garantizar la calidad de los ecosistemas así como de garantizar el bienestar de la biodiversidad ligada a la zona de amortiguamiento, para prevenir su degradación y avalar su existencia en óptimas condiciones a corto, mediano y largo plazo, en congruencia con la declaratoria, garantizando el principio de los parques nacionales. Asimismo, las actividades que causan perturbación en las poblaciones de las especies silvestres de flora y silvestre, contravienen el objetivo de los parques nacionales, como lo establece el artículo 50 de la LGEEPA.</p>
<p>Artículo Décimo Noveno Fracción V</p>	<p>Prohibiciones</p>	<p>Esta restricción se establece con el objeto de garantizar la calidad de los ecosistemas así como de salvaguardar el bienestar de la biodiversidad ligada a la zona de amortiguamiento, para prevenir su degradación y avalar su existencia en óptimas condiciones a corto, mediano y largo plazo, en congruencia con la declaratoria. Asimismo, las actividades que causan perturbación en las poblaciones de las especies silvestres de flora y silvestre, contravienen el objetivo de los parques nacionales, como lo establece el artículo 50 de la LGEEPA.</p>
<p>Artículo Décimo Noveno Fracción VI</p>	<p>Prohibiciones</p>	<p>Los trabajos de exploración o de explotación minera, están relacionados con cambios en el uso de suelo y transformación topográfica, sobre la estructura y la dinámica del ecosistema, provocando impactos negativos irreversibles. Los principales efectos son la producción de residuos sólidos, la sedimentación, la acidificación de las aguas, la deposición de metales y la destrucción de hábitat por remoción. Mayores concentraciones de sedimentos aumentan la turbiedad de las aguas naturales, causando la reducción de la luz disponible para la fotosíntesis de las plantas acuáticas (Ripley, 1996). Además, el aumento de las cargas de sedimento pueden sofocar los organismos acuáticos, ocasionando la eliminación de importantes fuentes de alimento para los depredadores, de igual manera se generan barreras que impiden los flujos de nutrientes y de especies, ocasionando la disminución del hábitat disponible para las especies. La acidificación de las aguas, causa muerte de peces y de otras especies ya que estos son muy sensibles incluso a aguas ligeramente ácidas (Ripley, 1996). El resultado más evidente de la minería sobre el hábitat es la eliminación de la vegetación, que a su vez altera la disponibilidad de alimento y refugio para la fauna, cambiando la composición de especies y estructura del hábitat. (Da Rosa, 1997).</p> <p>Esta restricción se establece con el objeto de garantizar la calidad de los ecosistemas así como de salvaguardar el bienestar de la biodiversidad ligada a la zona de amortiguamiento, para prevenir su</p>





Artículo(s)	Establece	Justificación
		degradación y avalar su existencia en óptimas condiciones a corto, mediano y largo plazo, en congruencia con la declaratoria, garantizando el principio de los parques nacionales como lo establece el artículo 50 de la LGEEPA.
Artículo Décimo Noveno Fracción VII	Prohibiciones	<p>El aprovechamiento de los bancos de materiales existentes en el parque nacional, están relacionados con cambios en el uso de suelo y transformación topográfica, sobre la estructura y la dinámica del ecosistema, provocando impactos negativos irreversibles, principalmente sobre las paredes de cañón. Al modificarse el entorno, pierde tanto su identidad, como su funcionalidad y fragmenta la protección natural y se constituye como un riesgo para las poblaciones silvestres por modificación del entorno, cargas eléctricas y disminución de áreas disponibles, generan residuos, emisiones, contaminantes y causan el deterioro de la cadena ecológica de forma irreversible.</p> <p>Esta restricción se establece con el objeto de garantizar la calidad de los ecosistemas así como de garantizar el bienestar de la biodiversidad ligada a la zona de amortiguamiento, para prevenir su degradación y avalar su existencia en óptimas condiciones a corto, mediano y largo plazo, en congruencia con la declaratoria, garantizando el principio de los parques nacionales como lo establece el artículo 50 de la LGEEPA.</p>
Artículo Décimo Noveno Fracción VIII	Prohibiciones	<p>Las especies, ejemplares o poblaciones exóticas, trasladados, intencionalmente o por accidente, de una región del planeta a otra, libres de competidores, enfermedades o depredadores naturales, han ocasionado históricamente la transformación de hábitats a nivel mundial, incluso modificando ecosistemas enteros, en donde tienen el potencial de provocar que las especies nativas se pongan al borde de la extinción (Aronson, Keith, Winterhalder, Clewell Aronson y Winterhalder. 2004)2.</p> <p>Las especies exóticas representan amenazas graves para la diversidad biológica y los ecosistemas. Las especies de animales, plantas, hongos o microorganismos; una vez establecidos se reproducen, se extienden y persisten desplazando las poblaciones nativas. En el caso de plantas, inhiben el crecimiento y la germinación de otras especies; obstaculizan la captación de luz para las variedades locales; cambian la estructura y composición física y química del suelo adaptándolo para su crecimiento; otras afectan la cantidad y calidad de agua, causan la pérdida de flujo hidrológico o secan cuerpos de agua y provocan alteraciones al hábitat disponible para la fauna silvestre; en algunos espacios la invasión representa hasta el 70 % del sitio.</p> <p>Investigaciones consideran la invasión por especies no-nativas como la segunda amenaza a la biodiversidad global, sólo después de la pérdida y fragmentación del hábitat (Contreras-Balderas, S. 2000). Además de su impacto biológico, las invasiones ocasionan serias consecuencias económicas, que van desde la pérdida de ingresos hasta el pago de altos costos para su control, cuando éste es posible.</p> <p>Esta restricción se establece con el objeto de garantizar la calidad de los ecosistemas así como de salvaguardar el bienestar de la biodiversidad ligada a la zona de amortiguamiento, para prevenir su degradación y avalar su existencia en óptimas condiciones a corto, mediano y largo plazo, en congruencia con la declaratoria, garantizando el principio de los parques nacionales como lo establece el artículo 50 de la LGEEPA.</p>
Artículo Décimo Noveno Fracción IX	Prohibiciones	Esta restricción se establece con el objeto de garantizar la calidad de los ecosistemas así como de salvaguardar el bienestar de la biodiversidad ligada a la zona de amortiguamiento, para prevenir su degradación y avalar su existencia en óptimas condiciones a corto, mediano y largo plazo, en congruencia con la declaratoria, garantizando el principio de los parques nacionales como lo establece el artículo 50 de la LGEEPA.
Artículo Décimo Noveno Fracción X	Prohibiciones	Esta restricción se establece con el objeto de garantizar la calidad de los ecosistemas así como de salvaguardar el bienestar de la biodiversidad ligada a la zona de amortiguamiento, para prevenir su degradación y avalar su existencia en óptimas condiciones a corto, mediano y largo plazo, en congruencia con la declaratoria, garantizando el principio de los parques nacionales como lo establece el artículo 50 de la LGEEPA.
Artículo Décimo Noveno Fracción XI	Prohibiciones	Esta medida tiene como objeto conservar las características y la belleza escénica del Cañón del Sumidero libres de elementos urbanos a perpetuidad, en beneficio de las generaciones presentes y futuras.







Artículo(s)	Estados	Justificación
		<p>El crecimiento urbano desorganizado, genera contaminación por basura, compactan las áreas naturales y disminuye el área silvestre, causan pérdida de vegetación local; además de tráfico de peatones, vehículos y pastoreo de animales.</p> <p>Al modificarse el entorno, pierde tanto su identidad, como su funcionalidad y fragmenta la protección natural y se constituye como un riesgo para las poblaciones silvestres por modificación del entorno, cargas eléctricas y disminución de áreas disponibles, generan residuos, emisiones, contaminantes y causan el deterioro de la cadena ecológica de forma irreversible.</p> <p>Esta prohibición se establece con el objeto de garantizar la calidad de los ecosistemas y de la biodiversidad ligada a la zona de amortiguamiento, para prevenir su degradación y avalar su existencia en óptimas condiciones a corto, mediano y largo plazo, en congruencia con la declaratoria, garantizando el principio de los parques nacionales, como lo establece el artículo 50 de la LGEEPA.</p>
Artículo Décimo Noveno Fracción XII	Prohibiciones	<p>Esta medida tiene como objeto conservar las características prístinas y la belleza escénica del Cañón del Sumidero libres de elementos urbanos a perpetuidad, en beneficio de las generaciones presentes y futuras.</p> <p>Esta prohibición se establece con el objeto de garantizar la calidad de los ecosistemas y de la biodiversidad ligada a la zona de amortiguamiento, para prevenir su degradación y avalar su existencia en óptimas condiciones a corto, mediano y largo plazo, en congruencia con la declaratoria, garantizando el principio de los parques nacionales, como lo establece el artículo 50 de la LGEEPA.</p>
Artículo Décimo Noveno Fracción XIII	Prohibiciones	<p>Esta medida tiene como objeto conservar las características prístinas y la belleza escénica del Cañón del Sumidero libres de elementos urbanos a perpetuidad, en beneficio de las generaciones presentes y futuras.</p> <p>Destinar áreas para el confinamiento de materiales y residuos peligrosos, contraviene en todo momento los objetivos de conservación del Cañón del Sumidero ya que estas sustancias causan daños al ecosistema de manera permanente. Lo residuos sólidos de diferentes composiciones, metales pesados, materiales radiactivos o sustancias peligrosas, además de nocivas para los seres vivos, contaminan y afecta grandes superficies, por el efecto de la dispersión, por contacto y movilidad con la fauna (Seoanez. 2000), generando destrucción y modificaciones en los ecosistemas sujetos a conservación, cambiando sus propiedades y afectando el equilibrio ecológico.</p> <p>Esta restricción se establece con el objeto de garantizar la calidad de los ecosistemas así como de salvaguardar el bienestar de la biodiversidad ligada a la zona de amortiguamiento, para prevenir su degradación y avalar su existencia en óptimas condiciones a corto, mediano y largo plazo, en congruencia con la declaratoria, garantizando el principio de los parques nacionales como lo establece el artículo 50 de la LGEEPA.</p>
Artículo Décimo Noveno Fracción XIV	Prohibiciones	<p>La emisión de ruido proveniente de las fuentes fijas o móviles altera a las comunidades de la vida silvestre por estrés con motivo de la exposición, modificando sus conductas. Por ello, resulta necesario prohibir cualquier fuente emisora de ruido para garantizar el bienestar de la vida silvestre.</p> <p>Esta restricción se establece con el objeto de garantizar la calidad de los ecosistemas así como de salvaguardar el bienestar de la biodiversidad ligada a la zona de amortiguamiento, para prevenir su degradación y avalar su existencia en óptimas condiciones a corto, mediano y largo plazo, en congruencia con la declaratoria, garantizando el principio de los parques nacionales como lo establece el artículo 50 de la LGEEPA.</p>
Artículo Décimo Noveno Fracción XV	Prohibiciones	<p>Esta restricción se establece con el objeto de garantizar la calidad de los ecosistemas así como de salvaguardar el bienestar de la biodiversidad ligada a la zona de amortiguamiento, para prevenir su degradación y avalar su existencia en óptimas condiciones a corto, mediano y largo plazo, en congruencia con la declaratoria, garantizando el principio de los parques nacionales como lo establece el artículo 50 de la LGEEPA.</p>
Artículo Décimo Noveno Fracción XVI	Prohibiciones	<p>Esta restricción se introduce para evitar afectación a los ecosistemas presentes en el Parque Nacional Cañón del Sumidero, y coadyuva a la administración y manejo del ANP, ya que en referido artículo Décimo Noveno del Decreto delimita de manera enunciativa, más no limitativa, las actividades que pueden realizarse en las zonas núcleo, precisando en su último artículo que pueden realizarse "las demás previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de acuerdo</p>





Artículo(s)	Establece	Justificación
		con la subzona en donde se pretendan realizar, así como las consideradas como permitidas en las reglas de carácter administrativo contenidas en el programa de manejo correspondiente".
Artículo Vigésimo	Restricciones y obligaciones	<p>Con la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA) correspondiente, instrumento por el cual la SEMARNAT establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades para prevenir el desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.</p> <p>Al evitar la pérdida de hábitat y la fragmentación se contribuye al mantenimiento de la biodiversidad tanto en los ecosistemas terrestres como acuáticos, procurando la continuidad en la estructura de las poblaciones y comunidades.</p> <p>Esta medida procura salvaguardar la capacidad de los ecosistemas para realizar sus funciones y procesos esenciales, proveer bienes y servicios ambientales como alimento, agua, suelos, asimilación y transformación de residuos, regulación del clima; provisión de belleza paisajística, funciones que contribuyen a elevar la calidad de vida del hombre.</p> <p>Como factor importante, el desarrollo sustentable que se establece a partir de la declaratoria de ANP, requiere de la implementación de tecnologías apropiadas y amigables con el medio ambiente que sean eficientes y adaptables a las condiciones locales.</p>
Artículo Vigésimo Primero	Restricciones y obligaciones	Las restricciones de uso y aprovechamiento de los recursos, tiene como objetivo establecer una regulación apropiada que a través de estrategias y líneas de acción permita la operación del Área Natural Protegida, la conservación y el manejo sustentable de sus recursos naturales, a través de acciones participativas entre los diferentes actores presentes en el área.
Artículo Vigésimo tercero	Restricciones y obligaciones	La introducción de este artículo en el Decreto no es una acción regulatoria ya que la LGEEPA en su artículo 60 nos menciona: "La Secretaría formulará, dentro del plazo de un año contado a partir de la publicación de la declaratoria respectiva en el Diario Oficial de la Federación, el programa de manejo del área natural protegida de que se trate, dando participación a los habitantes, propietarios y poseedores de los predios en ella incluidos, a las demás dependencias competentes, los gobiernos estatales, municipales y del Distrito Federal, en su caso, así como a organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas (...)" por lo que se introduce el artículo para hacer énfasis en que el instrumento complementario al Decreto es el Programa de Manejo del Parque Nacional.

Fuente: documento 20190514104535\_47392\_ANEXO 7 Pregunta 7 Acciones Regulatorias PN Cañón del Sumidero.pdf

Por lo anterior, tal y como se indicó en el oficio CONAMER/19/4879 esta Comisión considera que la SEMARNAT identificó las acciones regulatorias que se desprenderán de la emisión de la propuesta regulatoria.

## 2. Costos

En lo que respecta al presente apartado, de conformidad con el documento 20190514104707\_47392\_ANEXO 9 Pregunta 9-Costo-beneficio PN Cañón del Sumidero.pdf, anexo al AIR de fecha 16 de agosto de 2019, esa Secretaría estimó que el anteproyecto en comento generará diversos costos para los sujetos regulados, cuantificándolos tal y como se describe en el siguiente cuadro:



**Cuadro 2. Costos identificados por la SEMARNAT**

No.	Ítem	Costos por la presentación de los	Núm. solicitudes	Costo total (pesos)
1	Pago visita por día	\$34.15	478,826	\$16,351,907.90
2	CNANP-00-001	\$877.36	1	\$877.36
3	CNANP-00-004	\$877.36	3	\$2,632.08
4	CNANP-00-007	\$475.36	1	\$475.36
5	CNANP-00-008	\$475.36	1	\$475.36
6	CNANP-00-009	\$475.36	18	\$8,556.48
7	CNANP-00-014-A			
	1. Por unidad de transporte terrestre motorizada.	\$3,466.35	1	\$3,466.35
	2. Por unidad de transporte	\$2,572.77	1	\$2,572.77
	3. Embarcaciones hasta de 12 metros de eslora	\$4,316.79	143	\$617,300.97
	4. Embarcaciones mayores de 12 metros de eslora	\$16,946.21	1	\$16,946.21
	5. Motocicletas acuáticas y subacuáticas y demás aparatos motorizados equivalentes	\$3,091.05	1	\$3,091.05
	6. Otros vehículos	\$2,702.31	1	\$2,702.31
8	CNANP-00-014-B	\$877.36	5	\$4,386.80
9	CNANP-00-014-C	\$117,121.18	5	\$585,605.90
10	CNANP-01-001	\$475.36	1	\$475.36
11	SEMARNAT-04-002-A	\$116,669.18	1	\$116,669.18
12	Costo restricción de realizar actividades forestales			\$9,780,998.26
<b>TOTAL</b>				<b>\$27,499,139.70</b>

Fuente: Elaboración propia con datos indicados en el AIR correspondiente.

En ese tenor, la SEMARNAT señaló que con la emisión de la propuesta regulatoria se generará un costo total anual estimado por \$27,499,139.70 pesos.

### 3. Beneficios

De acuerdo a la información contenida en el AIR correspondiente y en el documento anexo antes señalado, esa Dependencia manifestó que los beneficios que se generarán a partir de la publicación del anteproyecto, se derivan de los ahorros que se generarán por los servicios ambientales, inclusión de la superficie al Parque Nacional y la conservación de zonas núcleo, como se detalla a continuación:

**Cuadro 3. Beneficios por Servicios Ambientales**

Beneficio	Valor
Incremento en la superficie en la que la población de murciélagos presta el servicio ambiental de protección. (hectáreas)	12,690
Ahorros por servicios de protección	\$1000.00 por hectárea
<b>TOTAL</b>	<b>\$12,690,000 pesos</b>

Fuente: documento 20190514104707\_47392\_ANEXO 9 Pregunta 9-Costo-beneficio PN Cañón del Sumidero.pdf anexo al AIR correspondiente.





En este orden de ideas, según información de SEMARNAT, el incremento en la superficie en la que se prestará el servicio ambiental de protección es de 12,690 hectáreas, las cuales al ser multiplicadas por 1,000 correspondiente a la cantidad cuantificada por servicios de protección arroja que los beneficios por servicios ambientales será de \$12,690,000 pesos totales anuales.

**Cuadro 4. Inclusión superficie al parque nacional Conservación de zonas núcleo**

Concepto	Valores
Inclusión superficie al parque nacional (hectáreas)	4,568
Superficie incluida bajo riesgo de transformación	50%
Superficie (hectáreas)	2,284
Costo de recuperación ecosistemas de zonas templadas a valor presente	\$31,189.31

Fuente: documento 20190514104707\_47392\_ANEXO 9 Pregunta 9-Costo-beneficio PN Cañón del Sumidero.pdf anexo al AIR correspondiente.

En este orden de ideas, según información de la SEMARNAT, la superficie a Parque Nacional es de 4,568 hectáreas de las cuales el 50% tienen riesgo de transformación que equivalen a 2,284 hectáreas, las cuales al ser multiplicadas por 31,189.31, equivalente al costo de recuperación ecosistemas de zonas templadas a valor presente, es de \$71,236,384.04 pesos totales anuales, que representa el valor por la inclusión de la superficie al Parque Nacional conservación de zonas núcleo.

**Cuadro 5. Conservación de zonas núcleo**

Concepto	Valores
Zona Núcleo (hectáreas)	8,050
Zonas Núcleo en riesgo de transformación	25%
Superficie (hectáreas)	2,012.5
Costo de recuperación ecosistemas de zonas templadas a valor presente	\$31,189.31

Fuente: documento 20190514104707\_47392\_ANEXO 9 Pregunta 9-Costo-beneficio PN Cañón del Sumidero.pdf anexo al AIR correspondiente.

Respecto a la conservación de las zonas núcleo, según información de SEMARNAT se contemplaron 8,050 hectáreas de las cuales el 25% tienen riesgo de transformación que equivalen a 2,012.5 hectáreas, las cuales al ser multiplicadas por 31,189.31 equivalen al costo de recuperación ecosistemas de zonas templadas a valor presente, siendo de \$62,768,486.373.

**Cuadro 6. Beneficios generados**

Concepto	Valores
Servicios ambientales	\$12,690.00 pesos
Conservación de zonas núcleo	\$62,768,486.373 pesos
Inclusión superficie al parque nacional	\$71,236,384.04 pesos
<b>TOTAL</b>	<b>\$146,694,560.413 pesos</b>

Fuente: documento 20190514104707\_47392\_ANEXO 9 Pregunta 9-Costo-beneficio PN Cañón del Sumidero.pdf anexo al AIR correspondiente



A la luz de lo expuesto con antelación, este órgano desconcentrado observa que, la regulación cumple con los objetivos de mejora regulatoria, en términos de transparencia en la elaboración y aplicación de las regulaciones y de que estas generen mayores beneficios que costos de cumplimiento para los particulares. Por lo que, en opinión de este órgano desconcentrado, el proyecto regulatorio cumple con los objetivos en materia de mejora regulatoria.

#### **V. Consulta pública**

En lo que respecta al presente apartado, tal y como se señaló con anterioridad, el anteproyecto y su AIR fueron recibidos por primera vez en esta CONAMER el 16 de mayo de 2019, por lo que a la fecha del presente escrito se ha cumplido con al menos veinte días de consulta pública que prevé para tal efecto el segundo párrafo del artículo 73 de la LGMR. En este tenor, tal y como se indicó en el Dictamen Preliminar correspondiente se recibieron comentarios de particulares interesados en la propuesta regulatoria, mismos que pueden ser consultados en la siguiente liga electrónica:

<http://187.191.71.192/expedientes/23111>

Lo anterior, a efecto de que esa Secretaría efectuara las adecuaciones correspondientes al anteproyecto, o de lo contrario brindara la justificación puntual de las razones por las cuales no consideró procedente la incorporación de dichos comentarios al contenido de la propuesta regulatoria.

Como respuesta a tal cuestión, a través de la versión del AIR recibido el 16 de agosto de 2019, mediante los documentos anexos [20190815115928\\_47784\\_1.- Comentario B000192569 06junio2019- PN Cañón del Sumidero.pdf](#) y [20190815120027\\_47784\\_2.- Comentario B000192598 08junio2019- PN Cañón del Sumidero.pdf](#), la SEMARNAT brindó puntal contestación a los comentarios de particulares, señalando en su caso la procedencia del señalamiento, o bien, las razones por las cuales no resultaba procedente.

Por otra parte, es necesario comentar que con respecto a la última versión revisada por esta Comisión, la versión remitida el 19 de noviembre de 2020 del anteproyecto y su AIR, únicamente observa cambios de forma y redacción, por lo que no se afecta el análisis de impacto regulatorio presentado previamente por esa Secretaría.

El presente Dictamen se emite sin perjuicio de la opinión que en su caso, emita la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal (CJEF), por tratarse de un anteproyecto que se someterá a consideración del Titular del Ejecutivo Federal, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la LGMR.

Por todo lo expresado con antelación, y tomando en consideración que las modificaciones contenidas en la propuesta regulatoria recibidas el 19 de noviembre de 2020 realizan precisiones de redacción con el objetivo de hacer más clara su aplicación, esta CONAMER reitera las consideraciones señaladas en el oficio CONAMER/19/4879, por lo que esta Comisión resuelve





emitir el presente Dictamen Final, en cumplimiento con lo señalado en el artículo 75 de la LGMR, por lo que la SEMARNAT puede proceder con las formalidades necesarias ante la CJEF para la publicación del anteproyecto referido en el DOF de conformidad con el artículo 76 de la LGMR y de los *Lineamientos para la elaboración, revisión de los Reglamentos que expida el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos*<sup>4</sup>.

El presente se notifica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados, así como en los artículos Séptimo Transitorio y Décimo Transitorio de la LGMR, y en el artículo 9, fracción XI del *Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria*<sup>5</sup>.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**Atentamente**

El Comisionado Nacional

**DR. ALBERTO MONTOYA MARTÍN DEL CAMPO**

Última hoja de 22 de 22 páginas, del asunto de reiteración de Dictamen Final respecto del anteproyecto denominado *Decreto que reforma, deroga y adiciona el diverso publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de diciembre de 1980, por el que se declaró Parque Nacional con el nombre de "Cañon del sumidero" el área descrita en el considerando quinto, y se expropia en favor del Gobierno Federal una superficie de 217,849,190.00 M2, ubicada en el estado de Chiapas.*

<sup>4</sup> Publicado en el DOF el 11 de octubre de 2019.

<sup>5</sup> Publicado en el DOF el 28 de enero de 2004 y modificado el 9 de octubre de 2015.



RE: Decreto que reforma, deroga y adiciona el diverso publicado en el DOF el 08 de diciembre de 1980, por el que se declaró Parque Nacional con el nombre "Cañón del Simidero"

OSCAR MENDOZA CONTRERAS <oscar.mendoza@semarnat.gob.mx>

jue 26/11/2020 11:56

Para: Julio Cesar Rocha Lopez <julio.rocha@conamer.gob.mx>; TONATIUH HERRERA GUTIERREZ <therrera@semarnat.gob.mx>;

Cc: Alberto Montoya Martin Del Campo <alberto.montoya@conamer.gob.mx>; Luis Calderon Fernandez <luis.calderonf@conamer.gob.mx>; LIZZIE SANCHEZ PANIAGUA <lizzie.sanchez@semarnat.gob.mx>; directorgeneral@conafor.gob.mx <directorgeneral@conafor.gob.mx>; roberto.carlin@conanp.gob.mx <roberto.carlin@conanp.gob.mx>; bejimenezc@conagua.gob.mx <bejimenezc@conagua.gob.mx>; Claudia Veronica Lopez Sotelo <claudia.lopez@conamer.gob.mx>; Karla Ivette López Rivero <karla.lopez@conamer.gob.mx>; Gilberto Lepe Saenz <gilberto.lepe@conamer.gob.mx>;

**Estimado Julio,**

Por instrucciones del Subsecretario Tonatiuh Herrera, acuso de Recibo!

No omito expresar mis deseos de que colaboradores, seres queridos y desde luego tu; gocen de buena salud.

Bonito día!

---

**De:** Julio Cesar Rocha Lopez [mailto:julio.rocha@conamer.gob.mx]

**Enviado el:** miércoles, 25 de noviembre de 2020 07:26 p. m.

**Para:** TONATIUH HERRERA GUTIERREZ

**CC:** Alberto Montoya Martin Del Campo; Luis Calderon Fernandez; OSCAR MENDOZA CONTRERAS; LIZZIE SANCHEZ PANIAGUA; directorgeneral@conafor.gob.mx; roberto.carlin@conanp.gob.mx; bejimenezc@conagua.gob.mx; Claudia Veronica Lopez Sotelo; Karla Ivette López Rivero; Gilberto Lepe Saenz

**Asunto:** Decreto que reforma, deroga y adiciona el diverso publicado en el DOF el 08 de diciembre de 1980, por el que se declaró Parque Nacional con el nombre "Cañón del Simidero"

**LIC. TONATIUH HERRERA GUTIÉRREZ**

**Subsecretario de Fomento y Normatividad Ambiental**

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

P r e s e n t e

Se remite oficio digitalizado del Decreto que reforma, deroga y adiciona el diverso publicado en el DOF el 08 de diciembre de 1980, por el que se declaró Parque Nacional con el nombre "Cañón del Sumidero" el área descrita en el considerando quinto, y se expropia en favor del gobierno federal una superficie de 217.894.190.00 m2, ubicada en el estado de Chiapas Ex. 04/0022/160519

En el presente correo electrónico y la documentación anexa se notifican en cumplimiento de lo establecido en los artículos Segundo y Tercero del "Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para el intercambio de información oficial a través del correo electrónico institucional como medida complementaria de las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2020 por la Secretaria de la Función Pública del gobierno federal de los Estados Unidos Mexicanos que establece las medidas que permitan la continuidad de las actividades de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal durante la contingencia derivada de la epidemia determinada por el Consejo de Salubridad General mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 2020 causada por el virus SARS-Cov2; por lo que el presente correo electrónico institucional constituye un medio de notificación de información oficial entre los servidores públicos de la Administración Pública Federal, por lo anterior, **se solicita se sirva acusar de recibido el presente correo y confirmar que la entrega de la información fue exitosa.**